

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 0243

Mediante escrito presentado el día 13 de marzo del 2000, por ante la Secretaría de esta Sala Político-Administrativa, el abogado Rubén Darío Morante Hernández, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 39.637, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad mercantil “**CENTRO MÉDICO LOS TEQUES S.R.L**”, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 23 de noviembre de 1982, bajo el N° 73, Tomo 147-A-Sgdo, reformada en varias oportunidades siendo la última de ellas el 04 de mayo de 1999, quedando anotada bajo el N° 10, Tomo 8-A Pro, interpuso recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra el acto administrativo dictado por el Ministro de Salud y Desarrollo Social en fecha 01 de febrero del año 2000, por el cual se ordenó clausurar permanentemente el referido establecimiento médico-asistencial.

Manifiesta el accionante que el acto administrativo impugnado “*conculca en detrimento de mi mandante la cosa juzgada administrativa establecida en acto anterior y de allí la garantía constitucional*” contenida en el ordinal 7° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como, la aplicación retroactiva de normas de derecho, por cuanto su representada se encuentra dedicada a prestar el servicio médico-asistencial desde hace casi dieciséis (16) años antes de la implementación de la normativa arquitectónica, a la cual “*si bien puede ser llamada a dar cumplimiento, no puede ser compelida a ello*”, conculcando de esta manera la garantía constitucional contenida en el artículo 24 de la Constitución actualmente en vigencia.

Asimismo, solicita en su escrito le sea otorgada la suspensión de efectos del acto administrativo recurrido conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ya que “*de materializarse el acto en cuestión, los perjuicios ocasionados por éste a mi representada, serían de imposible reparación en la definitiva*” y, para el caso que la misma no sea procedente, solicitó una medida cautelar innominada

consistente en la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad con los artículos 588 y 585 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que están presentes los requisitos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El 14 de marzo del 2000, se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha se ordenó abrir cuaderno separado a los fines de tramitar la acción de amparo incoada, oficiar a la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Miranda, solicitando la remisión del expediente administrativo, y, pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de la admisión del recurso de nulidad. Asimismo se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, para decidir la presente acción de amparo.

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la acción ejercida, la Sala observa:

I

PUNTO PREVIO

En el presente caso se ha intentado un recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra el acto administrativo de fecha 01 de febrero del año 2000, dictado por el Ministro de Salud y Desarrollo Social, en el cual se ordenó clausurar permanentemente el establecimiento médico-asistencial denominado **“CENTRO MÉDICO LOS TEQUES S.R.L”**

Al respecto, este Alto Tribunal, en sentencia del 27 de abril del 2000, registrada bajo el N° 0953, se pronunció acerca de las actuaciones conjuntas de “nulidad y amparo” contenidas en un único cuaderno o pieza principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que tal tramitación no está expresamente establecida ni en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia referida estableció, en cuanto al procedimiento, que al plantearse un recurso de nulidad conjuntamente con la acción de amparo constitucional, lo más idóneo es que la Secretaría del órgano contencioso administrativo ante el cual se interponga el recurso, remita inmediatamente el expediente a la Sala, como ente encargado de analizar el fondo de la controversia, para el *“pronunciamiento sobre la competencia y la solicitud de amparo cautelar, admisión ésta que no se puede procesar, sin la previa admisión de la*

acción principal, por la naturaleza accesoria de la acción de amparo cautelar con respecto al recurso de nulidad”.

Entendió la Sala, que esa forma de tramitación constituye una garantía al precepto constitucional de “celeridad y brevedad procesal”, máxime cuando lo interpuesto “*versa sobre pretensiones que requieren la verificación de presuntos vicios de inconstitucionalidad”.*

Concluyó dicho fallo en que “*dada la urgencia que caracteriza a estas acciones conjuntas y vista la imposibilidad que tiene el órgano sustanciador (distinción que se efectúa únicamente para los casos de Tribunales que funcionan con 'Juzgados de Sustanciación' de pronunciarse en relación a la solicitud cautelar de amparo, es razón por la que esta Sala acoge para la determinación de la competencia y admisibilidad de la acción de nulidad y amparo cautelar, la referida tramitación conjunta, para lo cual, una vez recibidas en Secretaría las actas que conforman el expediente, deberán las mismas remitirse de inmediato a la Sala, a fin de que ésta dictamine sobre su competencia para conocer de ambas acciones (constituido en presupuesto para dictar sentencia) para posteriormente, realizar en cuanto a la acción principal, un examen de las causales de inadmisibilidad previstas en los artículos 84 y 124 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Tribunal Supremo, pero sin emitir pronunciamiento en relación a la caducidad y agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.*

Ahora bien, a los fines del pronunciamiento tanto de la admisibilidad de la acción principal como de la pretensión de amparo, advierte la Sala que la sentencia en cuestión fue publicada en fecha 27 de abril del 2000, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la presente solicitud, por tanto, la sustanciación del expediente se inició conforme al procedimiento anterior, en consecuencia, debe necesariamente la Sala obviar en esta fase del proceso un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y limitarse solamente a examinar la admisibilidad de la acción de amparo.

II

DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo expuesto, debe la Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer del presente asunto, y al efecto se observa que se ha intentado un recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, por tanto, como quiera que esta acción así ejercida reviste un carácter accesorio y cautelar, cuya finalidad es garantizar la inviolabilidad de derechos constitucionales a los particulares mientras dure el juicio, la competencia del mismo estará determinada por las reglas aplicables a la acción principal.

Precisado lo anterior y visto que el acto original atacado emana de una Dirección Regional e igualmente que la parte actora ejerció con posterioridad el recurso jerárquico correspondiente por ante el Ministro respectivo, debe entenderse que el acto definitivo, por parte de la Administración, proviene del ciudadano Ministro de Salud y Desarrollo Social y no del Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Miranda; en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Político-Administrativa, en virtud de lo establecido en el ordinal 10 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*. Así se declara.

III

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Con respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo incoada, se observa que la presente acción de amparo ha sido ejercida de manera conjunta a la solicitud de suspensión de efectos contemplada en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se aprecia que de manera subsidiaria se formuló la petición cautelar prevista en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 585 *eiusdem*.

En tal sentido esta Sala ha establecido, en jurisprudencia que una vez más se ratifica, que la acción de amparo tiene un carácter extraordinario, esto es, sólo procede cuando a través de la vía procesal *ad hoc*, resulte imposible el restablecimiento inmediato de la situación existente con anterioridad a las actuaciones, omisiones o vías de hecho que vulneren o amenacen de violación un derecho de rango constitucional. En el caso concreto, al presentar solicitud de amparo de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica sobre

Derechos y Garantías Constitucionales y solicitud de suspensión de efectos conforme a los términos del artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de manera conjunta y sin darle carácter subsidiario a ésta última, la representación judicial del presunto agraviado acudió a dos vías judiciales alternas e idóneas para lograr una protección eficaz de sus derechos y garantías constitucionales. Así, resulta inadmisibile la acción de amparo propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos antes expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional ejercida por el apoderado judicial de la sociedad mercantil “**CENTRO MÉDICO LOS TEQUES S.R.L**” contra el acto administrativo dictado por el Ministro de Salud y Desarrollo Social en fecha 01 de febrero del año 2000.

Expídase por secretaría copia certificada de la presente decisión y anéxese a la pieza principal. Archívese este cuaderno separado.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los veintisiete días del mes de julio del 2000. Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

CARLOS ESCARRÁ MALAVE

El Vicepresidente,

JOSÉ RAFAEL TINOCO

LEVIS IGNACIO ZERPA
Magistrado Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp N° 0243
LIZ/lmb.-
SENT. N° 01757